

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<b>76001-310-017-2022-00307-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Henry Guerra Sánchez y otra
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Loaiza y otros

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia a la medida inscripción de demanda, por motivos económicos de sus poderdantes circunstancia que no afecta el devenir del proceso habida cuenta que, en el presente asunto se aportó constancia de conciliación fracasada en cumplimiento de requisito de procedibilidad, de ahí que, se tendrá por desistida la solicitud de la cautela y se tendrá por no prestada la caución.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por la parte demandante, contentivo de diligencias de notificación de los señores Jhon Jairo Loaiza y Frank Alexander Viveros, en calidad de demandado, el Despacho encuentra lo siguiente:

La notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso intentada frente al señor John Jairo Loaiza, a la dirección carrera 17 A No. 36-38 de Cali, arrojó resultado positivo, según lo certificado por la empresa de correo, por lo que, se instará a la parte actora para que adelante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Frente a la notificación del demandado Frank Alexander Viveros, vemos que se intentó la notificación en la forma contemplada en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: falexviverosm@gmail.com; sin embargo, la misma no se ajusta a tal normativa, dado que se omitió informar y allegar las evidencias tendientes a demostrar la forma en la que se obtuvo tal correo electrónico, así como tampoco se observa el acuse de recibido, ni se acredita cuáles fueron las piezas procesales que le fueron puestas en conocimiento a tal demandado, debiendo la parte demandante intentar nuevamente la notificación del señor Viveros, de manera correcta.

De otra orilla, se avizora que la demandada Compañía Mundial de Seguros allegó contestación a la demanda e invocó excepciones de fondo, sin que se advierta que previamente se emprendiera su notificación, por ello, se le tendrá por notificada bajo la figura de conducta concluyente a partir del día 8 de marzo de 2022, según lo prevé el artículo 301 del CGP y, a su vez, se reconocerá personería a la apoderada judicial designada.

Adicionalmente, la sociedad demandada Empresa de Transportes Especiales Toro Autos, por conducto de apoderada judicial interpuso excepciones de mérito, así como, llamamiento de garantía a la Compañía Mundial de Seguros, por ello se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo con la norma arriba citada, advirtiéndose que una vez se integre la litis en su totalidad se resolverá lo pertinente frente al llamamiento en garantía efectuado.

Finalmente, en virtud a la REFORMA DE LA DEMANDA pretendida en los términos previstos en el artículo 93 del C.G.P, advierte el Despacho que no se aportó en un escrito debidamente integrado, por tanto, no reúne los requisitos para dar paso a su admisión, situación que deberá ser adecuada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no prestada la caución, conforme se expone en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación por AVISO del demandado Jhon Jairo Loaiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tener por notificado al demandado Frank Alexander Viveros Moreno, en virtud de lo expuesto en delantera.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **Compañía Mundial de Seguros** bajo la figura de conducta concluyente del auto del 08 de febrero de 2023, según lo prevé el artículo 301 del Estatuto Procesal. Así mismo, **TENGASE por contestada** la demanda por parte de dicha entidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Jacqueline Romero Estrada, portadora de la T. P. No. 89.930 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandado Compañía Mundial de Seguros SA, de conformidad con las voces del poder conferido a aquella.

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **Empresa de Transportes Especiales Toro Autos** por conducta concluyente del auto del 08 de febrero de 2023, según lo dispone el artículo 301 *ejusdem*. Así mismo, **TENGASE por contestada** la demanda por parte de dicha entidad, advirtiéndose que, se procederá a resolver en cuaderno separado la demanda de llamamiento de garantía una vez se integre toda la litis.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Lina Johana Mozo Castaño, portadora de la T. P. No. 392.182 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte pasiva

Empresa de Transportes Especiales Toro Autos, de conformidad con las voces del poder conferido a aquella.

**OCTAVO:** Una vez se encuentren debidamente notificados los demandados Jhon Jairo Loaiza y Frank Alexander Viveros, se procederá a realizar el trámite de rigor a las contestaciones allegadas y el llamamiento efectuado.

**NOVENO: INADMITIR** la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la reforma de la demanda presentada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario